



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 407 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, **17 SET. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;



VISTO: El Expediente de Registro N° 5744-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Betza Loayza Sulca, propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA PERU FARMA", contra la Resolución Gerencial N° 0382-2021-GRSC/OGRH, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco y el Dictamen N° 052-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, en fecha 07 de mayo 2019, conforme al Acta de Inspección por Verificación N° V16-2019, el personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Gerencia Regional de Salud Cusco, con la participación de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito Ayna - San Francisco, PNP Pichari y Municipalidad Distrital Pichari, se constituyeron en el establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA", con RUC N° 10435037939, de propiedad de la Sra. Betza Loayza Sulca, ubicado en Jr. Cesar Vallejo s/n del distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, a fin de llevar a cabo una inspección, diligencia que se llevó a cabo con el consentimiento y presencia de la encargada del establecimiento, la Sra. Vanessa Loayza Sulca;

Que, de la inspección se constató que el establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA" no contaba con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento otorgada por la Gerencia Regional de Salud Cusco; así como también, su funcionamiento no contaba con un Director Técnico Químico Farmacéutico; asimismo el local contaba con un consultorio y tóxico, el mismo que no se encontraba independiente del espacio principal, por otra parte se evidenció el almacenamiento de productos con observaciones sanitarias, destinados a la venta del consumidor;

Que, consecuentemente, con Oficio N° 123-2020-GR CUSCO/DRSC-DMID-OI de fecha 25 de noviembre 2020, teniendo en cuenta la diligencia anteriormente referida, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Sra. Betza Loayza Sulca, propietaria del establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA" y se le confirió el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0382-2021-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, de fecha 19 de abril 2021, se resuelve **"Imponer sanción de multa de 5 UIT (cinco unidades impositivas tributarias) vigentes al momento de la comisión de la infracción sancionada, equivalente a S/ 21,000.00 (Veintiún Mil con 00/100 Soles) a la administrada, señora Betza Loayza Sulca, propietaria del establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA", con RUC N°**





10435037939, local ubicado en Jirón Cesar Vallejo s/n del distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, considerando la infracción de mayor gravedad descrita en el numeral 34) del Anexo 05 del D.S. N° 016-2011-SA (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios): **"Por (...) almacenar productos o dispositivos (...) con fecha de expiración vencida"**;



Que, en fecha 15 de junio 2021, la administrada Sra. BETZA LOAYZA SULCA, propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA" interpone Recurso Administrativo de Apelación contra de la Resolución Gerencial N°0382-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de abril 2021 emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, solicitando que la Gerencia Regional de Salud, revoque la recurrida, reformándola en cuanto a la sanción de multa impuesta, reduzca a DOS (02) UIT (dos unidades impositivas tributaria), cuestionando la proporcionalidad de la sanción impuesta;

Que, el derecho fundamental al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: "Frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma citada en el considerando precedente, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Resolución Gerencial N°0382-2021-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de Salud, fue notificada a la administrada en fecha 26 de mayo 2021, conforme figura en la constancia de notificación que corre a fojas 031 del expediente administrativo, la misma que fue impugnada el 15 de junio 2021, de manera que el recurso impugnativo interpuesto se encontraría dentro del término que concede la Ley;

Que, mediante el Recurso impugnatorio de Apelación la recurrente señala que, si bien es cierto no ha cumplido con absolver dentro del plazo otorgado los informes correspondientes emitidos por la Entidad, empero, dicha razón no obedece a un desinterés; sino que debido al problema pandémico mundial, su salud como la de su familia se ha visto afectada y a pesar de su delicada y recuperada salud, siempre se ha preocupado en levantar las observaciones advertidas por la entidad, siendo que a la fecha, las mismas se encuentran subsanadas, cuenta con la autorización respectiva emitida por su representada, conforme se aprecia del contenido de la Resolución Directoral N° 0702-2020-DRSC/OGRH de fecha 14 de julio 2020, documento que se encuentra anexado en el presente expediente, a fojas 38; y a través del cual se le autoriza el funcionamiento de la botica PERÚ FARMA de propiedad de la solicitante;



Que, asimismo señala la impugnante que el monto económico de la sanción impuesta, no es razonable ni proporcional, en vista que, a la fecha, sigue soportando esta pandemia mundial, aspecto que ha debilitado la economía nacional, incluso, teniendo deudas pendientes con algunas instituciones financieras, que no pudieron ser honradas en su oportunidad, por la baja venta en el negocio que dirige, por otro lado se debe tenerse en cuenta que las sanciones de multa respecto de las faltas administrativas en la que habría incurrido, oscilan entre UNA (01) UIT, TRES (03) UIT y CINCO (05) UIT (conforme se advierte de los anexos del D.S. N° 014-2011-SA); las mismas que deben de ser ponderadas, proporcionales y razonables en su aplicación. Además, se advierte de estas sanciones descritas que no establece un mínimo, solo un máximo, entendiéndose que la Autoridad





Administrativa deberá ponderar por debajo del máximo fijado en la norma administrativa, más aún, que mi persona no es reincidente ni habitual en esta clase de sanciones administrativas;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, referido al control y vigilancia sanitaria establece lo siguiente "La Autoridad Nacional de Salud (ANS); a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley, es responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD) la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponda, los cuales pueden convocar a las Municipalidades y otras Entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° de la de la citada norma, referido a las acciones de control, establece que "Adicionalmente los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD) la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) pueden efectuar el control y vigilancia mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden". Igualmente el párrafo octavo del aludido artículo, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos dispositivos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento". Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional Cusco, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley;

Que, el artículo 46° del marco normativo citado en el considerando precedente, señala que "son prohibidas las siguientes actividades: (...) 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos (...)" y conforme al Acta de Inspección por Verificación N° V16-2019 de fecha 07 de mayo 2019, al efectuar la verificación interna del establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA", en anaqueles del área de almacenamiento para venta, se encontraron productos farmacéuticos en mal estado de conservación (aplastados y con condiciones de almacenamiento fuera de lo autorizado en su registro sanitario) y productos farmacéuticos con fecha de expiración vencida, incurriendo en la Infracción N° 33 "(...) por almacenar productos o dispositivos con fecha de expiración vencida" y N° 34 "(...) por almacenar, distribuir, comercializar, expender o dispensar productos o dispositivos contaminados, en mal estado conservación, con rotulo adulterado, de procedencia desconocida (...) del Anexo 05 del D.S N° 016-2011-SA, debiendo ser sancionado con 05 UITs (Cinco Unidades Impositivas Tributarias) o cierre temporal por 30 días, cierre definitivo o cancelación del certificado de Buenas Prácticas;

Que, el artículo 48° de la Ley N°29459 establece: "En resguardo de la salud de la población, las medidas de seguridad que adopta la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) se sustentan en los siguientes principios: **1. Proteger la salud y la vida de las personas.** 2. Ser aplicadas con objetividad, imparcialidad e independencia. 3. Ser proporcionales a los fines que persiguen. Por lo que, respecto a la sanción que es cuestionada en el recurso impugnatorio presentado por la administrada, se debe considerar también lo dispuesto por el artículo 51° de la referida norma que señala que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en función de las siguientes modalidades (...) 3. Multa (...)". Con lo cual, se





demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 UIT) por parte de la Gerencia Regional de Salud se ajustan a Ley, y más aún, es razonable y proporcional;

Que, el artículo 64° de la Ley N°26842 - Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de Nivel Nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien ésta delegue verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición." Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido el establecimiento farmacéutico PERÚ FARMA, corroborado a través del Acta de Inspección por Verificación N° V16-2019 de fecha 07 de mayo 2019;



Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°014-2011-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece: "Los establecimientos farmacéuticos, funcionan bajo la responsabilidad de un único director técnico quien responde ante la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en este Reglamento y sus normas conexas. Asimismo, el artículo 41° del citado marco legal establece: "Las Farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico-Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos-Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. (...)" y conforme al Acta de Inspección por Verificación N° V16-2019 de fecha 07 de mayo 2019, se constató que el funcionamiento del establecimiento farmacéutico BOTICA PERÚ FARMA funcionaba sin contar con un Químico Farmacéutico Director Técnico, incurriendo en la Infracción N° 1 "Por funcionar sin contar con director técnico o el personal exigido de acuerdo al reglamento" del Anexo 01 del mencionado Decreto Supremo; debiendo ser sancionado con 03 UITs (Tres Unidades Impositivas Tributarias) o cierre temporal por 30 días o cierre definitivo;

Que, el artículo 17° del marco normativo citado en el considerando precedente señala que; "Todos los establecimientos Farmacéuticos comprendidos en el artículo 4° del Reglamento **requieren de Autorización Sanitaria para su funcionamiento**, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y productos Sanitarios N° 29459. La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento por parte de los Gobiernos Locales", y en el presente caso y conforme al **Acta de Inspección por Verificación N° V16-2019 de fecha 07 de mayo 2019**, el establecimiento farmacéutico venía funcionando sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento otorgada por la Autoridad, incurriendo en la **Infracción N° 4** "Por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente del Anexo 01 del mencionado Decreto Supremo, debiendo ser sancionado con 03 UITs (Tres Unidades Impositivas Tributarias), cierre temporal por 30 días o cierre definitivo";

Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°014-2011-SA refiere que "(...) dentro de las instalaciones de una farmacia o botica no se podrán brindar servicios de consulta médica, servicios de análisis clínicos, campañas médicas, degustaciones o locutorios dentro de instalaciones de los establecimientos farmacéuticos", y conforme al Acta de Inspección por Verificación N° V16-2019 de fecha 07 de mayo 2019, se constató que en el establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA" venía funcionando un consultorio médico y tópico implementado con camilla, esterilizador, baja lenguas, algodón y lámpara; observándose que dicho establecimiento no es independiente; incurriendo en la Infracción N° 42 "Por brindar servicios de consultas médicas, servicios de análisis clínicos, campañas médicas, degustaciones o locutorios dentro de instalaciones de los establecimientos





farmacéuticos" del Anexo 01 del Decreto Supremo mencionado; debiendo ser sancionado con 01 UIT (Una Unidad Impositiva Tributaria);

Que, el Artículo 136° del marco jurídico citada precedentemente establece "Las Inspecciones que realiza la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS), a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a Nivel Regional (ARM) se ajustan a lo siguiente; a) Los Inspectores realizan inspecciones durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación en cualquier establecimiento farmacéutico o comercial. Para la realización de las inspecciones se requiere de dos (02) inspectores como mínimo, salvo aquellos casos que solo se trate de realizar una pesquisa, inmovilización, verificación de productos y verificación documentaria, en que puede requerirse uno (01) o más los inspectores; b) Los inspectores realizan verificación de las buenas prácticas de Almacenamiento durante las horas de funcionamiento, sin la necesidad de previa notificación, en el almacén aduanero; c) para ingresar al establecimiento farmacéutico o no farmacéutico, el o los inspectores deben portar; además del carnet de identificación de la institución que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular del órgano responsable de control y Vigilancia sanitaria en la que se debe indicar el nombre completo y número de Documento Nacional de Identidad de las personas que hubiesen asignadas para la realización de la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de inspección (...);

Que, la administrada presenta como medios de prueba en el recurso impugnatorio; copia de la Resolución Directoral N° 0702-2020-DRSH/OGRH de fecha 14 de julio 2020, a través de la cual se resuelve autorizar el funcionamiento de la botica PERÚ FARMA, copia del Certificado denominado BUENAS PRÁCTICAS DE OFICINA FARMACEUTICA, de fecha 31 de julio 2021, copia de la Constancia de Verificación del Funcionamiento de una botica de fecha 07 de junio 2021, expedido por el Sr. Juez de Paz del Poblado de Pichari (debido a que no existe Notario Público en el lugar). Estos documentos corresponden a un espacio temporal posterior a las fechas de verificación y constatación de los hechos observados; y conforme al numeral 5 del Artículo 248° del T.U.O de la Ley General del Procedimiento Administrativo que señala como principios de la potestad sancionadora a la **irretroactividad**: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)". Tanto la infracción del establecimiento farmacéutico que venía funcionando sin tener la autorización sanitaria otorgada por la autoridad competente, sin contar con un químico farmacéutico o director técnico, los productos farmacéuticos en mal estado de conservación y el funcionamiento de un consultorio médico y tópico en el interior del establecimiento farmacéutico, recaen en conductas que deben de ser sancionadas, a pesar que en el recurso impugnatorio se hayan presentado documentos que acrediten buenas prácticas;

Que, es evidente que la administrada ha vulnerado disposiciones legales, integrando un concurso de infracciones, cuyo modo de imposición de sanción lo determina el TUO de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) , en el numeral 6° del artículo 248, dispone "(...) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes" y en el presente caso era pertinente sancionar administrativamente a la Sra. Betza Loayza Sulca, como propietaria del establecimiento farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA", con la multa de 05 UITs (Cinco Unidades Impositivas Tributarias) toda vez que se consideró la infracción de mayor gravedad, conforme a lo establecido en el numeral 34 del Anexo 05 del Decreto Supremo N°016-2011-SA (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y productos Sanitarios), por almacenar productos o dispositivos (...) con fecha de expiración vencida;

Que, con Dictamen N° 052-2021-GR CUSCO-ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina que se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora Betza Loayza Sulca propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA", con RUC N° 10435037939; contra la Resolución Gerencial N°0382-2021-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Salud Cusco, debiendo confirmarse en todos sus extremos la recurrida;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación interpuesto por BETZA LOAYZA SULCA propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA PERÚ FARMA", con RUC N° 10435037939 contra la Resolución Gerencial N° 0382-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de abril 2021, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco; debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Gerencial recurrida, por estar emitida con arreglo a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud Cusco, interesada e instancias técnico administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



J.P. Benavente García
JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

